



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la solicitud de ADICION de a sentencia proferida en esta instancia, distinguida con la número 260 del 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE contra EMCALI EICE ESP e integrado en Litis consorcio necesario COLPENSIONES.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA 260B

La apoderada de EMCALI EICE ESP, dentro del término legal, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, mediante el cual se revocó la sentencia número 490 del 06 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se accedieron a las pretensiones de la parte actora, al considerar la apoderada de la parte pasiva que en esta instancia se omitió el pronunciamiento de la excepción de compensación, argumentando:

*“Sin reconocer derecho alguno en cabeza del demandante, ante la eventualidad de reconocimiento de algún derecho pretendido, sírvase Señor (a) Juez, compensarlo con las sumas pagadas en exceso por parte de EMCALI EICE ESP; téngase en cuenta que el demandante adeuda a EMCALI EICE ESP lo consignado en la Resolución GA N° 000467 del 08 de mayo de 2015, más los intereses por mora, por concepto de dineros cancelados de más. De lo anterior **se solicita a su señoría en el evento que mi defendida llegase a ser condenada, que el actor manifieste y pruebe si ha cancelado lo adeudado.**¹”*

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

*“**Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisando el expediente, encuentra esta Sala que en efecto, que al dar respuesta EMCALI EICE de la demanda ordinaria interpuesta por el señor HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, por medio de apoderado judicial, propuso la excepción de compensación (fl. 123), argumentando que ante la eventualidad de reconocimiento de algún derecho pretendido, sea

¹ Documentos aportados con la contestación de la demanda en el acápite de Pruebas

compensado con las sumas pagadas en exceso por parte de EMCALI EICE ESP, teniéndose en cuenta que el demandante adeuda a EMCALI EICE ESP lo consignado en el oficio 832-DFL-009404 del 16 de diciembre de 2013, reflejado en la Resolución GA número 000465 del 8 de mayo de 2015, más los intereses por mora, por concepto de dineros cancelados de más.

Se observa igualmente en el plenario, que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

Al emitirse la decisión de segunda instancia, esta Sala revoca el proveído de primera instancia y además:

“Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

Declarar que el señor HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.996.956 de Cali, tiene derecho a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para obtener el valor de la primera mesada pensional.

*Condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, a pagar a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, la suma de \$ **36,751,629.26**, por concepto de reliquidación pensional, causada del 10 de agosto de 2015 al 30 de agosto 2020, incluidas las mesadas adicionales, suma que se indexará al momento de su pago.*

*Declara que el mayor valor de la mesada pensional a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, para el año 2020 es de \$**1.065.033**, mensuales, ante la compartibilidad de la pensión de jubilación y de vejez, ésta a cargo de COLPENSIONES.*

AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, que del valor del retroactivo pensional causado a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, realice los descuentos por aportes en salud, los que se trasladaran a la EPS donde se encuentre vinculado el actor.

Costas de primera instancia a cargo de EMCALI y a favor del actor.”

La consideración expuesta por esta Sala de revocar la decisión de primera instancia y condenar a EMCALI EICE a pagar al actor la diferencia pensional, se fundamenta en la indexación del promedio de los salarios base de liquidación del valor de la mesada pensional, toda vez que se acompañó la relación de los valores devengado, en el último año de laborales del actor, esto es, desde el año 1998 a 1999 (fl. 31), por lo tanto, se tomó los valores recibidos por el actor en el año 1998 y se indexaron, que generaron una diferencia en el valor de la primera mesada pensional.

Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, esta Sala omitió el pronunciamiento de la excepción de compensación, siendo, por lo tanto, atendible la solicitud de ADICION de la providencia de segunda instancia.

Al revisarse nuevamente el plenario, encuentra esta Sala que la parte pasiva de la Litis EMCALI EICE ESP omitió incorporar con la contestación de la demanda los documentos a los que hace alusión al formular la excepción de prescripción, esto es, el oficio 832-DFL-009404 del 16 de diciembre de 2013, reflejado en la Resolución GA número 000465 del 8 de mayo de 2015, por consiguiente, se desestimará la excepción de compensación formulada por la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 260 del 24 de septiembre de 2020, emitida por esta Corporación, declarando no probada la excepción de

compensación formulada oportunamente por el mandatario judicial de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

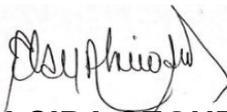
DEMANDANTE: HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE
APODERADA: ANA IVONNE ESPINOSA OROZCO
Anaivonne.e0803@gmail.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
www.emcali.com.co
APODERADA: LORENA ROSERO CEBALLOS,
notificaciones@emcali.com.co

INTEGRADO EN LITIS:
COLPENSIONES
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea S.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and 'A'.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 009-2019-00559-01